



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Ejecutante	Yessica Paola García Pérez
Ejecutado	Luis Fernando Restrepo Montoya
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023-00073 00
Decisión	no concede recurso
Auto	456

Una vez allegado dentro del término el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandada en el proceso ejecutivo por alimentos, instaurada por Yessica Paola García Pérez en contra de Luis Fernan7do Restrepo Montoya, y teniendo en cuenta que aún no se ha trabado la Litis, procede el despacho a resolverlo.

Estudiada la inconformidad de la parte demandada con respecto al auto en cuestión con respecto a la solicitud de inscripción en el REDAM, el despacho se mantiene en su negativa, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En este caso y una vez leído el sustento del recurso considera el despacho que precisamente por esa misma cita de la norma que hace el señor Apoderado, da sustento a la negativa de la inscripción por parte de este despacho, por lo tanto no es viable reponer lo decidido.

La ley 2097 de 2021 y el decreto reglamentario 1310 de 2022, establece los procedimientos para realizar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y en el artículo 3° de la ley en comento se dice *“El acreedor de alimentos*



deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.”

Igualmente indica en su parágrafo 4º, “Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podía acudir, a prevención, a una Comisaria de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaria de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente Artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.”

Ahora los competentes para el trámite de esta solicitud de conformidad con la norma citada, es la misma entidad que profirió el título ejecutivo, ósea la que fijó los alimentos, y tratándose de juzgado, solo se tramitarán los que tengan una sentencia o providencia proferida por estos de fijación de cuota alimentaria, en los demás casos será a discrecionalidad del interesado como lo establece el parágrafo 4º del artículo 3º de la ley 2097 de 2021, escoger entre los dos entes administrativos para realizar tal inscripción.

En el caso bajo estudio, este despacho no profirió sentencia y/o providencia que fijó la cuota alimentaria, recordando que lo que se esta es ejecutando un título ejecutivo, con unos alimentos ya fijados, y rige para las partes un acta de conciliación en la cual se reguló la cuota alimentaria de la Comisaria de Familia de Manrique, es decir, el acta que se aporta como título para la ejecución, fue generada en esta entidad administrativa, en consecuencia es ante este despacho o ante la Defensoría de Familia a elección del demandante, que se debe realizar tal solicitud, pues la misma no puede obedecer al trámite de una medida cautelar ni



a un incidente dentro del proceso ejecutivo, porque as, no se estableció la ley 2097 de 2021 ni su Decreto reglamentario; este es un proceso autónomo, que debe reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso en lo que se le aplique, en armonía con el artículo 5° de la citada ley,

En este orden de ideas, este despacho no repondrá su decisión y se insta a la parte a la parte solicitante para que, si a bien lo considera pertinente, presente la solicitud, como lo dice el parágrafo 4° del Artículo 3° ibídem, ya sea ante el Comisario de Familia o el Defensor de Familia, dado que la fijación de alimentos, como se dijo antes, se realizó por la Comisaría de Familia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN...

RESUELVE

PRIMERO. – No reponer el auto del 22 de abril de la presente anualidad, en el cual se negó la inscripción del ejecutado en el REDAM, en el presente proceso ejecutivo presentado por la señora Yessica Paola García Pérez, como representante legal de la menor E. R. G. y en contra de Luis Fernando Restrepo Montoya, y se le indica a la parte demandante que, si a bien lo considere pertinente, presente la solicitud, como lo dice el parágrafo 4° del Artículo 3° ibídem, ya sea ante el Comisario de Familia o el Defensor de Familia, dado que la fijación de alimentos, como se dijo antes, se realizó por la Comisaría de Familia, ello teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cb8bec17cc13853e3e132b9083d8827002b5a83561de90832b015cc47cb6bf**

Documento generado en 10/05/2024 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>